

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	FOLIOS	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	FOLIOS
Ayuntamiento (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 183.

Según me comunica el Alcalde de Quintanilla de Tres Barrios, se ha recogido en dicha localidad una vaca, raza del país, tiene de marca hecha con tijera, una L, en el ancón derecho.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Quintanilla de Tres Barrios a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mortas de 21 de abril de 1905.

Soria 24 de noviembre de 1951.

El Gobernador,
3215 JESÚS POSADA.
414.—Derechos 46 pesetas.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 19

CONFECCION DEL MAPA DE ABASTECIMIENTOS DE 1951

Dispuesto por la Superioridad la confección del Mapa de Abastecimientos de 1951, (circular núm. 779 de 15 de los corrientes, inserta en el Boletín oficial del Estado núm. 324 del 20), los cuestionarios municipales, ya en poder de cada Delegación, habrán de llenarse conforme a las siguientes

NORMAS

Señalado por Comisaría general el plazo para la confección del Mapa provincial, se hace preciso que por todas y cada una de las Delegaciones locales de la provincia, se remitan a este Organismo provincial, antes del día veinte de diciembre próximo-venidero, los dos ejemplares que se han remitido, debidamente cumplimentados, no quedando por tanto, ningún borrador en poder de las mismas.

Este plazo se entiende que es irrogable y se advierte a los señores Secretarios se abstengan de solicitar ampliación del mismo. Las Delegacio-

nes locales, siguiendo las presentes normas y las establecidas en años anteriores, con la experiencia adquirida en esta clase de trabajos en el tiempo que viene cumplimentándose este servicio, obtendrán los datos necesarios para la confección de los Cuestionarios, recabándolos de Organismos oficiales, empresas y hasta de los particulares que por su idoneidad y recto juicio se estime que pueden hacerlo de buena fé, evitando en todo momento la tendencia a copiarlos de los cuestionarios de años anteriores, toda vez que este hecho dará lugar a la imposición de sanciones a los Sres. Alcaldes y Secretarios respectivos

Igualmente debe desecharse el recelo que impera entre los habitantes de nuestro medio rural de facilitar datos exactos a la Estadística, toda vez que si bien el Mapa de Abastecimientos viene a cumplir, entre otros, unos fines estadísticos, se ha demostrado suficientemente que los datos en él consignados no se toman como elemento de juicio para la imposición de impuestos ni gravámenes de ninguna clase. Por tanto, las cifras a consignar en este trabajo de 1951 serán las que corresponden a la realidad, sin guiarse de otras estadísticas ni de los perjuicios anteriormente apuntados.

Cuantas incidencias o dudas surjan de la confección de los Cuestionarios deberán ponerse en conocimiento de este Organismo provincial, bien por escrito o personalmente, donde por los funcionarios afectos a la Sección de Alimentación, se solucionarán y harán las aclaraciones pertinentes.

El censo que ha de tomarse para consignar la población en este Cuestionario de 1951 será el de 30 de noviembre del presente mes y año de racionamiento.

Los Sres. Secretarios de los distintos Ayuntamientos serán los encargados de la confección de los cuestionarios, así como de la emisión del informe correspondiente, haciéndoles responsables con su firma juntamente con la del Sr. Alcalde de la veracidad de cuantos datos se hagan constar, en ellos.

Tan pronto obran en poder de las respectivas Delegaciones locales los cuestionarios de los Mapas, acusarán

recibo de ellos a esta Delegación provincial.

Soria 23 de noviembre de 1951.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento de los Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes. 3214

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, aprobados por orden ministerial de 9 de julio de 1951

(Conclusión)

Art. 119. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos o Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS PRESTACIONES

Art. 120. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros sociales obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 121. Los afiliados que obligatoriamente coticen a ésta y a otras Instituciones de Previsión Laboral, o a este Montepío por dos o más Empresas, tendrán derecho a percibir las prestaciones en las condiciones previstas en el artículo 18 de la orden de 16 de mayo de 1950.

Los que sean baja en esta Institución por pasar a pertenecer a otra, podrán percibir las prestaciones señaladas en estos Estatutos cuando concurran las circunstancias y se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 21 de la orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 122. Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter personal e intransferible y, en consecuencia no podrán ser embargadas,

objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 123. Tendrán la consideración de socios activos de la Institución todas aquellas personas que presten sus servicios por cuenta ajena por alguna de las siguientes causas:

- a) Por enfermedad ininterrumpida.
- b) Por hallarse prestando el servicio militar.
- c) Por paro involuntario.

La concesión de prestaciones a quienes se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores, se sujetará a lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de la orden de 16 de mayo de 1950 y en la orden de 24 de julio del mismo año

Art. 125. Se considerará como antigüedad laboral aquella que se acredite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º, 10 y 11 de la orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 126. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma prevista en el artículo 25 de la orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 127. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que corresponda, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones que formulen a estos efectos, el Montepío podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente corresponda, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

Art. 128. Las prestaciones que la Institución otorga deberán solicitarse dentro de los plazos previstos en el artículo 26 de la orden de 16 de mayo de 1950, utilizando los modelos que aquella tenga establecidos y acompañando los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 129. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por el Montepío si la Empresa, en la fecha en que se produjo el hecho causante o en el momento en que deban ser abonadas a

los beneficiarios no estuviere al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 12 al 16 de la orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 130. El devengo de las pensiones que conceda el Montepío se iniciará y finalizará de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 131. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Art. 132. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllos en la Empresa donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita y así convenga.

Art. 133. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos del Montepío consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá al Montepío.

TITULO VI

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES

Art. 134. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora o restantes Organos de Gobierno, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Monte

pio, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 135. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.ª Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.ª Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organó sancionador.

3.ª Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución, u ocupar cargos de la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.ª Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución.

5.ª Multa de 25 a 5.000 pesetas.

Cuando se trate de un socio beneficiario, la sanción se hará efectiva mediante descuento en los salarios del sancionado, cuya cuantía será fijada por la Junta Rectora, sin exceder del 2'5 por 100.

Si antes de completar el pago de la multa fuese concedida al sancionado alguna prestación de entrega de capital, se deducirá de su importe lo necesario para hacer efectiva la sanción. Si se tratare de pensiones, se deducirá de cada mensualidad un 25 por 100 hasta completar dicho pago.

Asimismo la Comisión Permanente Nacional podrá acordar se suspenda la efectividad de una pensión en tanto se resuelva lo que corresponda, en los casos en que se hubieran producido anomalías en la tramitación del expediente o falsedades en los documentos aportados al mismo, así como cuando los beneficiarios de aquélla no cumplan los requisitos establecidos en estos Estatutos para su percepción.

Art. 136. Siempre que haya de imponerse una sanción, se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organó sancionador.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES

Art. 137. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Art. 138. Las Comisiones provinciales Permanentes, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias anejas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre

la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda o de clarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 139. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados aco modarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO VII

DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACUERDOS DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Art. 140. Como trámite previo a la iniciación de las reclamaciones en vía contenciosa ante la Magistratura de Trabajo, podrán los interesados recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno en las condiciones y cumpliendo los requisitos señalados en los artículos 29, 30 y 31 de la orden de 16 de mayo de 1950.

TITULO VIII

DE LA INSPECCIÓN E INTERVENCIÓN

Art. 141. La inspección, vigilancia e intervención del cumplimiento por el Montepío, Empresas y productores beneficiarios de las obligaciones de este Estatuto derivadas, está a cargo del Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades Laborales, Inspección Técnica de Previsión, Delegaciones provinciales de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo, quienes podrán, cuando corresponda, imponer sanciones con arreglo a las disposiciones vigentes.

TITULO IX

Disposiciones generales

Art. 142. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 143. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 144. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades Laborales antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo

señalado el indicado Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

La certificación de los acuerdos adoptados por las comisiones provinciales se remitirá, en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en este artículo, al inmediato Organó Jerárquico nacional.

Art. 145. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

Disposición final

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 1 de agosto de 1951 y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas con posterioridad a dicha fecha.

Disposiciones transitorias

Primera. Todos los expedientes de prestaciones instruidos y resueltos a tenor de las normas contenidas en el Estatuto de 19 de diciembre de 1948, se considerarán, firmes en su resolución.

Segunda. Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos durante la vigencia de los Estatutos anteriormente citados y cuyos expedientes no hayan sido iniciados o resueltos, se regirán por las siguientes normas,

a) El plazo para la solicitud será el señalado en el artículo 128 de los presentes Estatutos.

b) Las clases, cuantía y requisitos de las prestaciones se regularán conforme a las normas contenidas en el Estatuto de 29 de diciembre de 1948.

(B. O. del E. del día 24 de A.)

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos extraordinarios
Agreda y Lodaes de Osma.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Agreda, Calatañazor, Beltejar, Villaverde del Monte, Alcubilla del Marqués y Herreros.

Anuncios particulares

IMPORTANTE

Se anuncia en renta o venta la siguiente finca, sita en término municipal de Osma (Soria): Molino harinero, en el río Abión, con tres piedras molares y artefactos para molinería, con seis fanegas de tierra, y salto con turbina, independiente del molino y en condiciones para instalación de industria.

Para tratar, dirigirse a D. Bartolomé Marina, en Burgo de Osma (Soria), calle Mayor, núm. 137. 4-4 415.—Derechos 28 pesetas.

Imprenta provincial.